



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04536 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que el impugnante presenta experiencia ejecutada por su propia empresa y que no proviene de una reorganización societaria, cumpliendo con el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

Lima, 28 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 28 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8958/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa **Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 35-2022-MDVK/OEC (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Villa Kintiarina, para la contratación de la ejecución de la obra “Creación del servicio deportivo y/o recreativo en el centro poblado de Limatambo del distrito de Villa Kintiarina – provincia de La Convención – departamento de Cusco” ; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2022, la Municipalidad Distrital de Villa Kintiarina, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 35-2022-MDVK/OEC (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra “Creación del servicio deportivo y/o recreativo en el centro poblado de Limatambo del distrito de Villa Kintiarina – provincia de La Convención – departamento de Cusco”, con un valor referencial de S/ 930,057.00 (novecientos treinta mil cincuenta y siete con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 16 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 18 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la decisión

del Órgano Encargado de las Contrataciones, en adelante **el OEC**, de declarar desierto el procedimiento de selección, en atención al siguiente detalle:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
HALCÓN INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	SI	910,513.26	1	Descalificado
CONSORCIO KINTIARINA	NO	-	-	No admitido
CONSORCIO SAN JUAN DE DIOS	NO	-	-	No admitido

2. Mediante escrito s/n y Escrito N° 2 presentados el 22 y 24 de noviembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando que: a) se revoque la descalificación de su oferta, y b) se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que el OEC descalificó su oferta porque en el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad existirían experiencias provenientes de una “reorganización societaria”, conforme se desprendería de los contratos de obra presentados, concordados con las actas de recepción que obran en su oferta.

Al respecto, señala que se acogió a la primera forma de acreditación de experiencia prevista en las bases integradas, esto es a la presentación de copia simple de contratos y sus respectivas actas de recepción de obra. Así, refiere que en las actas de recepción que ha presentado se indica como empresa contratista a Halcón Ingenieros C.G. S.R.L. (en el caso de las actas de la Municipalidad Provincial de Yunguyo), y a Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. (para el caso de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja).

Refiere que en su escritura pública de constitución (aumento de capital), en cuanto a la “modificación total de estatutos” contenida en la escritura pública N° 309 del 10 de febrero de 1999, en su artículo 2, indica que “La sociedad que se constituye se denomina: HALCÓN INGENIEROS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04536 -2022-TCE-S1

CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE LA ABREVIATURA DE HALCÓN INGENIEROS C.G. S.R.L.”

Teniendo ello en cuenta, sostiene que se trata de la misma persona jurídica, sea que se mencione como “Contratistas Generales S.R.L.” o como “C.G. S.R.L.”, siendo ambas formas las que aparecen en las actas de recepción que ha presentado para acreditar su experiencia.

- ii. Menciona que los demás datos contenidos en las actas de recepción son correctos, tales como los números de contrato celebrados, así como las fechas que le corresponden a cada contrato y los procedimientos de selección de los cuales se derivan las obras, por lo que dichos documentos acreditan que la prestación ha sido ejecutada por su empresa, más aún cuando en las actas de recepción se verifica el sello y firma de su representante legal.

Por lo tanto, sostiene que no existe el supuesto de reorganización societaria que pretende hacerse notar, al tratarse de la misma empresa que ha celebrado el contrato y además suscrito las actas de recepción de cada obra.

- iii. De otro lado, advierte que el mismo día en que se notificó a través del SEACE la descalificación de su oferta, la Entidad convocó nuevamente el procedimiento de selección, el cual solicita sea suspendido, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento.
3. Con Decreto del 28 de noviembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 1 de diciembre del mismo año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Con Decreto del 12 de diciembre de 2022, ante el incumplimiento de la Entidad en remitir o registrar el informe técnico legal en el SEACE en el plazo otorgado, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 13 del mismo mes y año.
5. Con decreto del 15 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.
6. El 19 de diciembre de 2022, el Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
7. El 21 de diciembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante.
8. Con Decreto del 21 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04536 -2022-TCE-S1

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 930,057.00 (novecientos treinta mil cincuenta y siete con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección fue notificada el 18 de noviembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n que el Impugnante presentó el 22 de noviembre de 2022 (subsanoado con el Escrito N° 2 presentado el 24 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es por su gerente, el señor Heraclio Flores Callata, en concordancia con la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 04536 -2022-TCE-S1

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, toda vez que dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y de obtener la buena pro.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, pues su oferta fue descalificada por el comité de selección.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
9. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
11. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

12. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. Fijación de puntos controvertidos.

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04536 -2022-TCE-S1

14. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 1 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 6 del mismo mes y año para absolverlo.
15. Teniendo ello en cuenta, es importante señalar que en el presente caso el procedimiento de selección fue declarado desierto, luego de que el comité de selección decidiera desestimar todas las ofertas presentadas (no admisión de dos ofertas, y descalificación de una de ellas); sin embargo, únicamente el Impugnante interpuso recurso de apelación, consintiendo los demás postores la decisión de dicho órgano de la Entidad. En tal sentido, además del Impugnante, no existen otros postores con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento recursivo.
16. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en *determinar si el Impugnante cumple con el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.*

D. Análisis.

Consideraciones previas:

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04536 -2022-TCE-S1

respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

21. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Al respecto, en el numeral 75.3 del mismo artículo se dispone que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

22. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente,

adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de del único punto controvertido fijado.

Único punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumplió con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

24. De la revisión del “Acta de apertura electrónica de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la AS-SM N° 035-2022-MDVK/OEC-1” del 17 de noviembre de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que el OEC decidió admitir solo la oferta presentada por el Impugnante, declarando no admitidas las otras dos (2) ofertas presentadas.

Asimismo, se aprecia que luego de evaluar la oferta del Impugnante, el OEC decidió descalificarla, sobre la base de la siguiente motivación:

N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	CONSIGNAR LAS RAZONES DE SU DESCALIFICACIÓN
1	HALCON INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES SRL	El postor HALCON INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. adjunta el ANEXO N° 10 - EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, en ello consigna experiencia en 03 contratos, que corresponden a una EXPERIENCIA PROVENIENTE DE una operación de reorganización societaria. Al respecto las Bases Integradas establece que: Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. En consecuencia, el postor no adjunta la documentación sustentatoria por lo que la propuesta queda NO CALIFICADA.

25. Frente a dicha decisión del OEC, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que su oferta fue descalificada porque supuestamente en el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad existirían experiencias provenientes de una “reorganización societaria”, conforme se desprendería de los contratos de obra presentados, concordados con las actas de recepción que obra en su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04536 -2022-TCE-S1

Al respecto, señala que se acogió a la primera forma de acreditación de experiencia prevista en las bases integradas, esto es, a la presentación de copia simple de contratos y sus respectivas actas de recepción de obra. Así, refiere que en las actas de recepción que ha presentado se indica como empresa contratista a Halcón Ingenieros C.G. S.R.L. (en el caso de las actas de la Municipalidad Provincial de Yunguyo), y a Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. (para el caso de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja).

Menciona que, conforme a su escritura pública de constitución (aumento de capital) en cuanto a la “modificación total de estatutos”, contenida en la escritura pública N° 309 del 10 de febrero de 1999, indica, en su artículo 2, que *“La sociedad que se constituye se denomina: HALCÓN INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE LA ABREVIATURA DE HALCÓN INGENIEROS C.G. S.R.L.”*.

Teniendo ello en cuenta, sostiene que se trata de la misma persona jurídica, sea que se mencione como “Contratistas Generales S.R.L.” o como “C.G. S.R.L.”, siendo ambas formas las que aparecen en las actas de recepción presentadas para acreditar su experiencia.

En cuanto a los demás datos contenidos en las actas de recepción, señala que aparecen de forma correcta, tales como los números de contrato celebrados, así como las fechas que le corresponden a cada contrato y los procedimientos de selección de los cuales se derivan las obras, por lo que dichos documentos acreditan que la prestación ha sido ejecutada por su empresa, más aún cuando en las actas de recepción se verifica el sello y firma de su representante legal.

Por lo tanto, sostiene que no existe el supuesto de reorganización societaria que pretende hacerse notar, al tratarse de la misma empresa que ha celebrado el contrato y además suscrito las actas de recepción de cada obra.

De otro lado, advierte que el mismo día en que se notificó a través del SEACE la descalificación de su oferta, la Entidad convocó nuevamente el procedimiento de selección, el cual solicita sea suspendido, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento.

26. En este punto, cabe señalar que, pese a haber sido notificada con el decreto de admisión del recurso de apelación en el que se le solicitaba registre o presente un

informe técnico legal en el que exprese su posición, hasta la fecha, la Entidad no ha cumplido con dicho requerimiento.

27. En ese contexto, corresponde traer a colación el extremo de las bases integradas en el que se estableció el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*. Asimismo, como parte del numeral 3.2 de la sección específica de las bases integradas, se exigió lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u> <i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</i></p> <p><i>Se considerará como obras similares la ejecución de obras de CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O RENOVACION Y/O AMPLIACION Y/O RECUPERACION EN LAS EJECUCIONES DE OBRAS DE GRASS SINTETICO, CAMPOS DEPORTIVOS, Y/O ESTADIOS, Y/O SERVICIOS DE COMPLEJOS POLIDEPORTIVOS A NIVEL DE GRASS SINTETICO O GRASS NATURAL, INFRAESTRUCTURAS DE DEPORTIVAS Y/O LOSAS DEPORTIVAS.</i></p> <p><u>Acreditación:</u> <i>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</i></p> <p><i>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</i></p> <p><i>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</i></p> <p><u><i>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</i></u></p> <p><u><i>Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una</i></u></p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04536 -2022-TCE-S1

reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.

(...).

(El subrayado es agregado).

28. Como se aprecia, para acreditar el requisito objeto de controversia, los postores debían demostrar haber facturado, como mínimo, un monto de S/ 930,057.00 (novecientos treinta mil cincuenta y siete con 00/100 soles), equivalente a una (1) vez el valor referencial, por la ejecución de obras similares a la que es objeto de la contratación.

En cuanto a la acreditación, los postores debían presentar contratos a los cuales adjuntaran sus respectivas actas de recepción, resoluciones de liquidación, constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

29. Ahora bien, con respecto al motivo por el cual el OEC no consideró válida la oferta del Impugnante, nótese que en las bases se estableció que, si el titular de la experiencia no es el postor, este debe consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz, en caso de que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Nótese entonces que, para que sea exigible la presentación de documentos que sustenten una eventual reorganización societaria o que el postor es sucursal, debe primero descartarse que la experiencia fue generada directamente por el postor.

30. En ese orden de ideas, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que en el folio 20 presenta el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, cuyo contenido es el siguiente:

ANEXO N° 10

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA SM N° 035-2022-MDVK/OEC-1
 Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRAT	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Municipalidad Provincial de Yunguyo	Mejoramiento de la Infraestructura deportiva en el centro Poblado de Yanapata-Yunguyo-	Contrato N°07-2014-MPY	03 de junio del 2014	24 de Octubre del 2014	HALCÓN INGENIEROS CONTR.GENERAL S.R.L	Soles	S/ 384,602.11		S/ 384,602.11
2	Municipalidad Provincial de Yunguyo	Instalación de la Infraestructura deportiva en el centro Poblado de Queñuaní-Yunguyo-	Contrato N°08-2014-MPY	05 de junio del 2014	15 de Octubre del 2014	HALCÓN INGENIEROS CONTR.GENERAL S.R.L	Soles	S/ 385,510.02		S/ 385,510.02
3	Municipalidad Distrital Santiago de Pupuja	Construcción del espacio deportivo con cobertura en el (LA) I.E Santiago Pupuja - Puno.	Contrato N°006-2021-MDSP/CS	28 de Febrero del 2022	22 de junio del 2022	HALCÓN INGENIEROS CONTR.GENERAL S.R.L	Soles	S/ 303,918.85		S/ 303,918.85
TOTAL										S/ 1,074,030.98

Villa kintiarina, 16 de noviembre del 2022

HALCÓN INGENIEROS
 CONTRATISTAS GENERALES S.R.L


 Ing. Haroldo Torres Collata
 GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
 Representante legal o común, según corresponda

- 31.** Como se aprecia, el Impugnante declaró un monto facturado acumulado de S/ 1,074,030.98 (un millón setenta y cuatro mil treinta con 98/100 soles) por la ejecución de un total de tres (3) obras, las cuales, según indica en el Anexo N° 10, han sido ejecutadas por su empresa, esto es por Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L.

En ese sentido, se observa que el postor declaró como propia la ejecución de la experiencia que indica.

Sobre la experiencia N° 1.

- 32.** Con respecto a la documentación de sustento sobre la experiencia N° 1, se advierte que, en los folios 21 al 23, obra copia del Contrato N° 007-2014-MPY

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04536 -2022-TCE-S1

suscrito entre la Municipalidad Provincial de Yunguyo y la empresa Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. con RUC N° 20228848591, del 3 de junio de 2014, cuyo objeto fue la ejecución de la obra “Mejoramiento de la infraestructura deportiva en el centro poblado de Yanapata, distrito de Yunguyo, provincia de Yunguyo – Puno”.

Con relación a ello, obra en el folio 24 de la oferta del Impugnante, el “Acta de recepción de obra” del 24 de octubre de 2014, cuya parte introductoria contiene los siguientes datos:

ACTA DE RECEPCION DE OBRA

OBRA: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL CENTRO POBLADO DE YANAPATA, DISTRITO DE YUNGUYO, PROVINCIA DE YUNGUYO-PUNO.

UBICACIÓN:

Localidad : Centro poblado de Yanapata
Distrito : Yunguyo
Provincia : Yunguyo
Departamento : Puno
Región : Puno

CONVOCATORIA : ADS-04-2014-MPY/CE
CONTRATO : N° 07 – 2014 – MPY de fecha 03 de Junio del 2014
CONTRATISTA : HALCON IGENIEROS C.G. S.R.L.
RESIDENTE DE OBRA : ING. HERACLIO FLORES CALLATA
SUPERVISOR : Ing. FEDERICO HUARANCA VILCAPAZA

MONTO DEL CONTRATO : S/384,602.11 Inc/IGV.
ENTREGA TERRENO : 11 de Junio del 2014
PLAZO DE EJECUCIÓN : 90 Días
FECHA INICIO : 12 de junio del 2014
FECHA DE TÉRMINO PROGRAMADO : 10 de Setiembre del 2014
FECHA DE TÉRMINO REAL : 10 de Setiembre del 2014

Siendo las 10 horas del día 24 de Octubre del 2014, se constituyen al el lugar de la Obra del Centro Poblado de Yanapata el Comité de Recepción de Obra nombrada según Resolución N° 87-2014/MPY/GIDUYR e Integrado por los siguientes profesionales.

Ing. Elvio Coyla Sánchez	Presidente Comité de recepción de obra
Ing. Roger Franco Valdez	Miembro Comité de recepción de obra
Ing. Federico Huaranca Vilcapaza	Asesor Comité de recepción de obra
Ing. Heráclio Flores Callata	Representante Legal del Contratista

Quienes procecieron a efectuar el Acta de Recepción correspondiente.

33. Como se aprecia, en el documento se indica que el contratista fue la empresa “**HALCÓN IGENIEROS C.G. S.R.L.**” (sic), nombre que guarda similitud con la razón social de la parte que suscribió el contrato, aunque con un error en la palabra “ingenieros” y una abreviatura de las palabras “contratistas generales” en “C.G.”.
34. Sobre el particular, entre los medios probatorios presentados por el Impugnante, se verifica el asiento B00001 (7 de julio de 2005) de la Partida N° 05013362 de la Oficina Registral de Juliaca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), cuyo contenido es el siguiente:

LICIDAD : 7162449 Recibo N° 2022-414-19925 CERTI. LITERAL - PJ Partida N° 05013362

45



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XIII. SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL JULIACA
N° Partida: 05013362



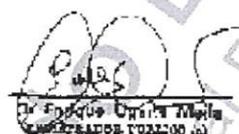
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
HALCON INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
HALCON INGENIEROS C.G. S.R.L.

CONTINUACIÓN DE LA FICHA N° 1228

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : RECTIFICACION
B00001

RECTIFICACIÓN: Se aclara el asiento A.2. de la Ficha 1228, que continúa en esta partida, en el sentido que la denominación completa y abreviada de la sociedad es como sigue: “**HALCON INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**”, pudiendo utilizar indistintamente la abreviatura de “**HALCON INGENIEROS C.G. S.R.L.**”. En mérito del Título archivado 22796 del 31 de marzo de 1999 y del Art. 76° del Reglamento General de los Registros Públicos.

El título fue presentado el 07/07/2005 a las 04:06:17 PM horas, bajo el N° 2005-00013483 del TomoDiario 0048.Derechos S/.0.00 con Recibo(s) Numero(s) 00009376-02.- a fojas 4.-SAN ROMAN, Juliaca, 07 de Julio de 2005.



Katherine Pamela Topo Mogrovejo
CERTIFICADORA
Oficina Registral de Juliaca
Z. R. N° XIII - Sede Tacna

2022-08-48:16 Página 4 de 17
o Suspendidos

35. Como se aprecia, según la información inscrita en los registros públicos, la denominación completa de la razón social del Impugnante es “Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L.”, pudiendo también emplearse su forma **abreviada:** “**Halcón Ingenieros C.G. S.R.L.**”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04536 -2022-TCE-S1

36. Teniendo ello en cuenta, esta Sala considera que la denominación del contratista que aparece en el acta de recepción que obra en el folio 24 de la oferta del Impugnante, corresponde al mismo postor, pero de forma abreviada. Sin perjuicio de ello, aunque se evidencia un error de tipeo en la palabra “ingenieros”, ello no resta o afecta la validez del documento, pudiendo apreciarse de una lectura integral del documento que se trata de la misma empresa.

Es así como el acta de recepción contiene datos que permiten vincularlo con el contrato presentado, en el que se indica que el contratista es la empresa Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., tales como el número de contrato, el objeto del mismo y el monto contractual.

37. Por lo tanto, esta Sala concluye que la experiencia N° 1 presentada por el Impugnante le corresponde a su empresa y no es producto de una reorganización societaria; por lo que, en este extremo, la decisión del OEC carece de sustento.

Sobre la experiencia N° 2.

38. Con relación a la experiencia N° 2, se advierte que, en los folios 26 al 28 de la oferta del Impugnante, obra copia del Contrato N° 008-2014-MPY suscrito entre la Municipalidad Provincial de Yunguyo y la empresa Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. con RUC N° 20228848591, del 5 de junio de 2014, cuyo objeto fue la ejecución de la obra “Instalación de la infraestructura deportiva en el centro poblado de Queñuani del distrito de Yunguyo, provincia de Yunguyo – Puno”.

Con relación a ello, obra en el folio 29 de la oferta del Impugnante, el “Acta de recepción de obra” del 15 de octubre de 2014, cuya parte introductoria contiene los siguientes datos:

<u>ACTA DE RECEPCION DE OBRA</u>	
OBRA: INSTALACION DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL CENTRO POBLADO DE QUEÑUANI, DISTRITO DE YUNGUYO, PROVINCIA DE YUNGUYO - PUNO	
UBICACIÓN:	
Localidad	: Centro poblado de queñuani
Distrito	: Yunguyo
Provincia	: Yunguyo
Departamento	: Puno
Región	: Puno
CONVOCATORIA	: ADS-05-2014-MPY/CE
CONTRATO	: N° 08 – 2014 – MPY de fecha 05 de Junio del 2014
CONTRATISTA	: HALCON IGENIEROS C.G. S.R.L
RESIDENTE DE OBRA	: ING. MILTON DARIO CHAMBI ARI
SUPERVISOR	: ING. FEDERICO HUARANCA VILCAPAZA
MONTO DEL CONTRATO	: S/.385,510.02 Inc/IGV.
ENTREGA TERRENO	: 05 de Junio del 2014
PLAZO DE EJECUCIÓN	: 90 Días
FECHA INICIO	: 06 de junio del 2014
FECHA DE TÉRMINO PROGRAMADO	: 04 de Setiembre del 2014
FECHA DE TÉRMINO REAL	: 04 de Setiembre del 2014
Siendo las 11 horas del día 15 de Octubre del 2014, se constituye en el lugar de la Obra del Centro poblado de Queñuani la Comisión de Recepción nombrada por la Resolución N° 86-2014/MPY/GIDUYR, Integrado por los siguientes profesionales.	
Ing. Roger Franco Valdez	Presidente
Arq. Julio Cesar choquehuanca Sandy	Miembro
Ing. Federico Huaranca Vilcapaza	Asesor
Ing. Heráclio Flores Callata	Por el contratista
Quienes procedieron a efectuar el Acta de Recepción correspondiente.	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04536 -2022-TCE-S1

39. Como se aprecia, en el documento se indica que el contratista fue la empresa “**HALCON IGENIEROS C.G. S.R.L.**” (sic), nombre que guarda similitud con la razón social de la parte que suscribió el contrato, aunque con un error en la palabra “ingenieros” y una abreviatura de las palabras “contratistas generales” en “C.G.”.
40. Siendo así, se presenta la misma situación que en el caso de la experiencia N° 1, pues en el acta de recepción se ha consignado la razón social del Impugnante, pero de forma abreviada, lo cual está permitido conforme al estatuto de la propia empresa. Asimismo, se verifica que, de igual manera, existe un error de tipeo en la palabra “ingenieros”, el cual, como también se ha explicado anteriormente, no es relevante ni suficiente para afirmar que se trata de una empresa distinta.

De igual manera, el acta de recepción consigna datos que permiten vincularla exclusivamente con el contrato presentado por el Impugnante, tales como el número del contrato, la denominación de la obra y el monto del contrato.

En consecuencia, esta Sala considera que, respecto de la experiencia N° 2, no existen elementos para afirmar que proviene de una reorganización societaria, pues se trata de experiencia adquirida por el propio Impugnante; por lo tanto, la decisión del OEC en cuanto a esta segunda experiencia, también carece de sustento.

Sobre la experiencia N° 3.

41. Con relación a la última experiencia presentada por el Impugnante, obra en los folios 31 al 35 de su oferta, el Contrato de Adjudicación Simplificada N° 006-2021-MDSP/CS-1 del 28 de febrero de 2022, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja y la empresa Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., con RUC N° 20228848591, cuyo objeto fue la ejecución de la obra “Construcción de espacio deportivo con cobertura en el (la) I.E. Santiago de Pupuja, del distrito de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento Puno”.

Asimismo, obra en los folios 36 y 37 de la misma oferta, copia del “Acta de recepción de obra” del 22 de junio de 2022, en cuya parte introductoria se consignan los siguientes datos:

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

OBRA: "CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO DEPORTIVO CON COBERTURA; EN EL (LA) I.E SANTIAGO DE PUPUJA, DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE PUPUJA, PROVINCIA DE AZÁNGARO, DEPARTAMENTO PUNO".

UBICACIÓN:

Localidad : Santiago de Pupuja
 Distrito : Santiago de Pupuja
 Provincia : Azángaro
 Departamento : Puno

CONTRATO : CONTRATO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2021-MDSP/CS

CONTRATISTA : HALCON IGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.LTDA.

MONTO CONTRATADO : S/ 303,918.85 Inc./IGV.
 ADICIONAL-01 : S/ 2,579.04 Inc/IGV
 ENTREGA TERRENO : 10 de Marzo del 2022
 PLAZO DE EJECUCIÓN : 75 días
 FECHA INICIO : 14 de Marzo del 2022
 FECHA DE TÉRMINO REAL: 27 de Mayo del 2022

HALCON IGENIEROS C.G.S.R.L.
 Ing. Hiramilio Flores Callata
 GERENTE GENERAL



Siendo las 11 horas del día 22 de Junio del 2022, se constituyeron en el lugar de la Obra la comisión de recepción, Integrado por los siguientes profesionales.

42. Como se aprecia, en el acta de recepción presentada para la experiencia N° 3, se indica expresamente que el contratista es la empresa "HALCÓN IGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.LTDA."; es decir, se consigna de forma completa la razón social del Impugnante, aunque con un error de tipeo en la palabra "ingenieros", el cual no resulta relevante ni es suficiente para afirmar que se trata de otra empresa.

Además, el acta de recepción contiene datos que permiten vincularla de manera exclusiva con el contrato presentado, en el cual se indica que el ejecutor de la obra sería la empresa Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., tales como el número del contrato, la denominación de la obra y el monto contractual.

43. En consecuencia, esta Sala concluye que tampoco sobre la experiencia N° 3, existen elementos que permiten afirmar que se trata de una experiencia proveniente de una reorganización societaria, pues se trata de una obra ejecutada por la propia empresa postora del presente procedimiento de selección. Por lo tanto, la decisión del OEC también sobre esta tercera experiencia carece de sustento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04536 -2022-TCE-S1

44. Bajo tal contexto, considerando que la experiencia presentada por el Impugnante no proviene de una reorganización societaria, no resultaba exigible que presente documentación que sustente una supuesta reorganización societaria.

En consecuencia, al no advertirse otras observaciones a la experiencia presentada por el Impugnante en el acta del OEC, corresponde considerar que los tres (3) contratos son válidos; razón por la cual, se valora el monto facturado acumulado de

S/ 1,074,030.98 (un millón setenta y cuatro mil treinta con 98/100 soles), declarado en el Anexo N° 10 de la oferta, el cual supera el monto mínimo exigido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.

45. Por lo tanto, al haberse verificado que el Impugnante acreditó el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar la descalificación de la oferta del Impugnante** y tenerla por **calificada**.
46. Asimismo, considerando que la oferta del Impugnante es la única válida, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación también en este extremo, y, por su efecto, primero, **revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección**, y, segundo, **otorgarle la buena pro**.
47. En este punto, cabe señalar que de la revisión del SEACE, se aprecia que, como ha señalado el Impugnante, la Entidad realizó la segunda convocatoria del procedimiento de selección en la misma fecha en que publicó la declaratoria de desierto de la primera (18 de noviembre de 2022); ello, sin que se cumpliera el plazo para que dicha decisión se consintiera por parte de los postores que habían presentado ofertas.

Con relación a ello, y a fin de que la decisión plasmada en la presente resolución pueda ejecutarse, corresponde remitir copia de la presente resolución al titular de la Entidad, a fin de que, en el más breve plazo, conforme a la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley, proceda a declarar la nulidad de la segunda convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 35-2022-MDVK/OEC.

Asimismo, a efectos de que coadyuve al cumplimiento de lo dispuesto y actúe en el marco de sus competencias, corresponde remitir copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad.

48. Finalmente, considerando que el recurso será declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de los vocales María Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por la empresa **Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 35-2022-MDVK/OEC (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Villa Kintiarina, para la contratación de la ejecución de la obra "Creación del servicio deportivo y/o recreativo en el centro poblado de Limatambo del distrito de Villa Kintiarina – provincia de La Convención – departamento de Cusco", por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta presentada por el postor Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., la cual se declara **calificada**.
 - 1.2. **Revocar** la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 35-2022-MDVK/OEC (Primera Convocatoria).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04536 -2022-TCE-S1

- 1.3. **Otorgar la buena pro** a la empresa Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L.
- 1.4. **Devolver** la garantía presentada por la empresa Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., al interponer su recurso de apelación.
2. Remitir copia de la presente resolución al titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el fundamento 47.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

Ss.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.